

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de mayo de 1980

Núm. 71-I 3

INFORME DE LA PONENCIA

Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley sobre modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Justicia

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de ley por el que se modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, integrada por los señores Diputados don José L. Álvarez Álvarez, doña M.^a Dolores Pelayo Duque, don José L. Ruiz-Navarro y Jimeno, don Antonio Sotillo Martí, don Javier Sáenz Cosculluela, don José Solé Barberá, don José Verde i Aldea, don José A. Maturana Pla-

za, don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Juan L. de la Vallina Velarde, don Miguel Roca Junyent, don Marcos Vizcaya Retana y don Fernando Sagaseta Cabrera, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente informe:

El ARTICULO 1.º, párrafo único, del proyecto no ha sido objeto de enmiendas y debe conservar la redacción con que en él aparece. Otro tanto sucede con los epígrafes del Título V y de su Capítulo 1.º

El artículo 108 habría de ser objeto de una nueva redacción, resultado de la aceptación de las enmiendas números 463 (C) y 140 (CD) a los párrafos 1 y 3, la primera, y al último —nuevo—, la segunda. Por el contrario, no podrían ser admitidas las números 1 (señor Aizpún-Tuero —Grupo Mixto—), 83 (Grupo Comunista) y 375 y 376 (Minoría Catalana). La nueva redacción propuesta sería como sigue:

«Título V. De la Paternidad y filiación.
Capítulo 1.º De la filiación y sus efectos.

Artículo 108. Los hijos por naturaleza pueden ser matrimoniales o no matrimoniales.

Ámbas clases de filiación surten los mismos efectos, con las peculiaridades establecidas en este Código.

Son matrimoniales los hijos de padre y madre casados entre sí.

Si en el momento de la concepción el padre o la madre estuvieran casados con otra persona, los derechos del hijo no matrimonial no podrán perjudicar el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el progenitor por el hecho de matrimonio más que en la medida establecida por este Código».

El artículo 109 sería objeto de modificación al aceptarse la enmienda número 443 (Grupo Centrista) en su parte final. La número 84 (Grupo Comunista) quedaría provisionalmente rechazada. El texto del precepto sería:

«Artículo 109. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos».

El artículo 110 conservaría la redacción del proyecto si, como sugiere la Ponencia, fuera no admitida la enmienda número 464 (C), única presentada. El precepto sería, pues, como sigue:

«Artículo 110. El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos».

En el artículo 111, párrafo 1, se opera una corrección de estilo aportada por la enmienda número 466 que, de este modo, resultaría parcialmente aceptada, desestimándose por el momento las números 2 (señor Aizpún —Grupo Mixto—), 85 (Grupo Comunista), 141 (Coalición Democrática), 377 (Minoría Catalana) y 465 (Grupo Centrista). La nueva redacción sería:

«Artículo 111. Quedará excluido de la patria potestad y no ostentará derecho alguno de los que reconocen las leyes a los padres respecto de los hijos o descendientes, incluso los hereditarios, el progenitor:

1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal.

2.º Cuando la filiación haya quedado judicialmente determinada contra su oposición.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos».

El artículo 112 podría conservar la redacción del proyecto si, como sugiere la Ponencia, fuera rechazada la enmienda número 86 (Grupo Comunista), única formulada.

Ni el epígrafe del Capítulo 2.º ni el de su Sección 1.ª han sido objeto de enmiendas. Pueden conservar, pues, el tenor con que figuran en el proyecto. Otro tanto sucedería con el artículo 112 de rechazarse, como sugiere la Ponencia, la enmienda número 86 (Grupo Comunista), única formulada. Los textos serían como sigue:

«Capítulo 2.º De la determinación y prueba de la filiación.

Sección 1.ª Disposiciones generales.

Artículo 112. La filiación produce sus efectos con independencia de la fecha en que, conforme a las disposiciones de este título, haya sido legalmente determinada».

El artículo 113 mantendría también la redacción con que aparece en el proyecto si, como propone la Ponencia, fueron rechazadas las enmiendas presentadas; es decir, las números 3 (Grupo Mixto —señor Aizpún—), 75 y 467 (Grupo Centrista), 87 (Grupo Comunista), 142 (Coalición Democrática) y 282 (Grupo Socialista). En consecuencia:

«Artículo 113. No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria. La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determinen legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado».

El **artículo 114** no tiene enmiendas. Conserva el tenor del proyecto en la siguiente forma:

«Artículo 114. Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la Ley de Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente Título sobre acciones de impugnación.

Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados».

Tampoco el **artículo 115** sufriría modificación alguna si se aceptara la opinión de la Ponencia frente a las enmiendas formuladas al precepto, que así resultarían rechazadas. Son los números 4 (Grupo Mixto —señor Aizpún—), 180 (Socialistas de Cataluña) y 378 (Minoría Catalana); la número 468 (Grupo Centrista) ha sido retirada. La redacción que se mantiene es:

«Sección 2.^a De la determinación de la filiación matrimonial.

Artículo 115. La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

- 1.º Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.
- 2.º Por sentencia».

El **artículo 116** resultaría ligeramente modificado en la forma que a continuación se transcribe si se acepta el espíritu de la enmienda número 18 (Grupo Centrista), rechazándose provisionalmente las números 181 y 182 (Socialistas de Cataluña); la número 469 (Grupo Centrista) ha sido retirada. El nuevo texto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 116. Se presumen hijos de marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación efectiva de los cónyuges».

La aceptación de la enmienda número 184 (Socialistas de Cataluña) que la Ponencia propone determinaría una nueva redacción para el **artículo 117**, en la que quedarían rechazadas las números 88 (Grupo Comunista), 185 (Socialistas de Cataluña) y 444 (Coalición Democrática):

«Artículo 117. Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente, o hubiere conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio».

El **artículo 118** mantendría la redacción del proyecto si, como sugiere la Ponencia, fueran rechazadas las tres enmiendas formuladas, que son las números 89 (Grupo Comunista), 183 (Socialistas de Cataluña) y 470 (Grupo Centrista). Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 118. Cuando falte la presunción de paternidad del marido por causa de la separación efectiva de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos».

En el mismo sentido —mantener la redacción del proyecto— informa la Ponencia el **artículo 119**, con la consiguiente inadmisión de las enmiendas números 5 (Grupo Mixto), 19 (Grupo Centrista) y 90 (Grupo Comunista); la 471 (Grupo Centrista) ha sido retirada. El texto que se mantiene es, pues:

«Artículo 119. Los hijos nacidos antes del matrimonio de los padres tendrán desde la fecha de éste la condición de matrimoniales, siempre que el hecho de la filiación quede legalmente determinado conforme a lo dispuesto en la sección siguiente. Tal condición aprovechará a los descendientes del hijo fallecido».

El **epígrafe de la Sección 3.^a** no ha sido objeto de enmiendas. Tampoco el párrafo inicial del **artículo 120**. La nueva redacción que se propone para los números 1 y 4 es consecuencia de la aceptación parcial de las enmiendas números 472 (Grupo Centrista) y 187 (Socialistas de Cataluña). En el resto, el artículo conserva la redacción del proyecto. Ello implica la no aceptación de las enmiendas números 20 (Grupo Cen-

trista), 143 (Coalición Democrática) y 186 (Socialistas de Cataluña). El texto que, en definitiva, se propone es el siguiente:

«Sección 3.ª De la determinación de la filiación no matrimonial.

Artículo 120. La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

2.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

3.º Por sentencia.

4.º Respecto de la madre, por la prueba del parto y de la identidad del hijo, o cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la ley del Registro Civil».

El artículo 121 queda reducido, luego de la transposición de su párrafo 2 al número 1 del artículo 120, al que figuraba como párrafo 1 del proyecto, completado con una importante adición propuesta en la enmienda 188 (Socialistas de Catalunya) que se acepta: pueden considerarse también parcial o esencialmente aceptadas las números 379 (Minoría Catalana) y 473 (señor Alzaga Villaamil (Centrista). Serían rechazadas las números 6 (señor Aizpún, Grupo Mixto), 21 (señora Pelayo Duque, Centrista) y 283 (Grupo Socialista). El texto que se propone es como sigue:

«Artículo 121. El reconocimiento hecho por los menores de catorce años o incapaces precisará, por su validez, aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.»

Aceptadas las enmiendas números 22 y 76 (Grupo Centrista) y 445 (Coalición Democrática), que coinciden en pedir la supresión del párrafo 2, y retirada para este precepto la número 190, el artículo 122 constará sólo del que figuraba como párrafo 1 en la redacción del proyecto. Es decir:

«Artículo 122. Cuando un progenitor hiciera el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del

otro, a no ser que esté ya legalmente determinada».

El artículo 123 no ha sido objeto de enmiendas y debe, por consiguiente, la redacción del proyecto quedar en los siguientes términos:

«Artículo 123. El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito».

El artículo 124 podría ser objeto de la siguiente nueva redacción, en la que resultan total o parcialmente aceptadas las enmiendas números 190, 191 y 192 (Socialistas de Cataluña) y 474 (Grupo Centrista). Serían rechazadas las números 23 (Grupo Centrista), 91 (Grupo Comunista) y 446 (Coalición Democrática). Ha sido retirada la 284 (Grupo Socialista). El texto propuesto es como sigue:

«Artículo 124. El reconocimiento de un hijo menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse, a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

El reconocido podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente a la adquisición de la plena capacidad».

El artículo 125 debe conservar la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, se rechazan las cuatro enmiendas presentadas que llevan los números 7 (Grupo Mixto, señor Aizpún), 92 (Grupo Comunista), 285 (Grupo Socialista) y 475 (Grupo Centrista). El texto seguiría siendo:

«Artículo 125. Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá

quedar determinado legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Público, cuando convenga al menor o incapaz.

Alcanzada por ésta la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no lo hubiere consentido».

El artículo 126 sería objeto de la nueva redacción que se transcribe si, como sugiere la Ponencia, fueran parcialmente aceptadas las enmiendas números 93 (Grupo Comunista) y 476 (Grupo Centrista), y rechazada la 193 (Grupo Socialista). El texto sería el siguiente:

«Artículo 126. El reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo consienten sus descendientes por sí o por sus representantes legales, y, en su defecto y sucesivamente, su cónyuge o el otro progenitor legalmente conocido».

Los epígrafes del Capítulo 3.º y de su Sección 1.ª no han sido objeto de enmiendas. Sí, en cambio, el artículo 127, cuya nueva redacción, ligeramente distinta de la del proyecto, implica aceptación parcial de la enmiendas número 477 (Grupo Centrista) y no aceptación de las números 77 (Grupo Centrista) y 447 (Coalición Democrática); la número 94 (Grupo Comunista) podría considerarse esencialmente aceptada. El texto del precepto sería el siguiente:

«Capítulo 3.º De las acciones de filiación.

Sección 1.ª Disposiciones generales.

Artículo 127. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

El Juez rechazará de plano la demanda si con ello no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde».

En el artículo 128, la Ponencia ofrece una nueva redacción que se justifica en la aceptación de la enmienda número 194 (Socialistas de Cataluña) y la no aceptación de la

número 479 (Grupo Centrista). Esa nueva redacción sería:

«Artículo 128. Mientras dure el procedimiento por el que impugne la filiación, el Juez adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

Reclamada judicialmente la filiación, el Juez podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el párrafo anterior».

El artículo 129 conservaría la redacción que tiene el proyecto de rechazarse —como propone la Ponencia— la enmienda número 286, única formulada. He aquí el texto mantenido.

«Artículo 129. Las acciones que correspondan al hijo menor de edad o incapaz podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal».

También conservaría la redacción del proyecto el artículo 130 si, como sugiere la Ponencia, fuera rechazada la enmienda número 287, única presentada. He aquí la redacción:

«Artículo 130. A la muerte del actor se transmite a sus herederos las acciones ya entabladas».

El epígrafe de la Sección 2.ª no ha sido objeto de enmiendas.

Para el artículo 131 la Ponencia ofrece una nueva redacción que implica aceptación total de la enmienda número 480 (don Oscar Alzaga, Grupo Centrista) y parcial de la número 95 (Grupo Comunista). Resultan, por el contrario, rechazadas las números 10 (señor Gómez de las Rocas, Grupo Mixto), 14 y 15 (Doña Dolores Pelayo Duque, Grupo Centrista), y 288 (Grupo Socialista). La nueva redacción propuesta sería como sigue:

«Sección 2.ª De la reclamación de filiación.

Artículo 131. El hijo, sus representantes legales o cualquiera de sus herederos legítimos tienen acción para que se declare

la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada».

El artículo 132 mantendría la redacción con que figura en el proyecto si, como sugiere la Ponencia, son rechazadas las enmiendas números 96 (Grupo Comunista) y 478 (don Oscar Alzaga, Grupo Centrista), únicas formuladas:

«Artículo 132. A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde al padre, a la madre o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Al artículo 133 se han formulado las enmiendas número 97 (Grupo Comunista) y 144 (Coalición Democrática); ambas deben ser rechazadas. Y el precepto conservaría la redacción que sigue, con que aparece en el proyecto:

«Artículo 133. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo y podrá ejercitarse durante su menor edad y hasta que transcurran diez años después de haber llegado a la plena capacidad.

Aunque hayan transcurrido diez años, podrá también deducir la acción durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir alguno de estos plazos, la acción corresponde a los descendientes por el tiempo que faltare para completarlo».

También conservaría la redacción del proyecto el artículo 134 si, como propone la Ponencia, son rechazadas las enmiendas números 16 (doña Dolores Pelayo Duque, Grupo Centrista) y 98 (Grupo Comunista), únicas presentadas:

«Artículo 134. El ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria.

No podrá reclamarse una filiación que contradiga otra determinada en virtud de sentencia».

Para el artículo 135, la Ponencia sugiere mantener el texto del proyecto, que a continuación se transcribe. Quedarían así rechazadas todas las enmiendas presentadas, que son las números 14 y 78 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 99 (Grupo Comunista), 195 (Socialistes de Catalunya) y 478 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista):

Artículo 135. Aunque no haya prueba directa de la generación o del parto, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

La enmienda número 100 del Grupo Comunista debe ser rechazada por razones de coherencia con la posición reiteradamente puesta de relieve por la Ponencia. Con ella, naturalmente, también el nuevo artículo 135 bis que propone.

El epígrafe de la Sección 3.^a ha sido objeto de la enmienda número 101 (Grupo Comunista) que, a juicio de la Ponencia, puede ser rechazada.

Otro tanto sucede con la número 24 (doña Dolores Pelayo Duque, Grupo Centrista), 102 (Grupo Comunista) y 448 (doña Victoria Fernández-España, Coalición Democrática), al artículo 136. Ambos textos deben conservar la redacción del proyecto, que es como sigue:

«Sección 3.^a De la impugnación de la paternidad del marido.

Artículo 136. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad hasta transcurrido un año desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero».

El párrafo 1 del artículo 137 es objeto de una nueva redacción, resultado de la aceptación inmediata de la enmienda número 196 (Socialistas de Cataluña) y de la aceptación más o menos mediata de la número 290 (Grupo Socialista). Aparecerían como no aceptadas las números 11 (Grupo Mixto, señor Gómez de las Rocas), 25 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 103 (Grupo Comunista), 449 (señora Fernández-España, Coalición Democrática) y 481 (señor Alzaga, Grupo Centrista). El nuevo texto sería:

«Artículo 137. La paternidad podrá también ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación o a su mayoría de edad o recuperación de la capacidad.

Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapacitado, corresponde, indistintamente, al Ministerio Fiscal o a la madre que ejerza la patria potestad».

También el artículo 138 aparece en el presente informe con nueva redacción como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 482 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista) y la no aceptación de las números 104 (Grupo Comunista), 145 (Coalición Democrática) y 450 (señora Fernández-España). La número 291 (Grupo Socialista) es aceptada, pero en el siguiente artículo 139. La redacción modificada sería como sigue:

«Artículo 138. Los reconocimientos que determinen conforme a la ley una filiación

matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta Sección».

Al epígrafe de la Sección 4.^a ha sido formulada la enmienda número 105, del Grupo Comunista, que puede ser rechazada, manteniéndose la redacción del proyecto.

El artículo 139 debe acoger, a juicio de la Ponencia, la enmienda número 291 que, aunque formulada al artículo anterior, tiene aquí su lugar adecuado. En consecuencia, el actual 139 del proyecto debe pasar a ser el párrafo 1 del 140. La nueva redacción del artículo 139 sería como sigue:

«Sección 4.^a Los demás supuestos de impugnación de la filiación.

Artículo 139. La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo».

El artículo 140 queda, por consiguiente, con dos párrafos. El primero sería el 139 del proyecto, con la redacción propuesta en la enmienda número 483, que así resulta aceptada; y no aceptadas, a juicio de la Ponencia, las números 26 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 106 (Grupo Comunista) y 451 (señora Fernández-España, Coalición Democrática), todas al propio párrafo 1. El párrafo 2 estaría constituido por el párrafo único del artículo 140 del proyecto, rechazándose las enmiendas números 107 (Grupo Comunista) y 197 (Socialistas de Cataluña). En definitiva, la nueva redacción propuesta para el artículo es la siguiente:

«Artículo 140. Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por los herederos legítimos de los padres o del hijo a quienes perjudique.

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar

afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente».

En el artículo 141, con nueva redacción, quedarían literal o esencialmente aceptadas las enmiendas números 484 (señor Alzaga, Grupo Centrista), 108 (Grupo Comunista) y 293 (Grupo Socialista); y rechazada la número 12 (señor Gómez de las Rocas, Grupo Mixto). He aquí esa nueva redacción:

«Artículo 141. La acción de impugnación del reconocimiento realizado median-do error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento y se trasmite a los herederos de aquél, si hubiere fallecido, antes de transcurrir el año».

ARTICULO 2.º No se ha formulado enmienda al párrafo inicial, que, por consiguiente, conservará la redacción del proyecto en los siguientes términos:

«Artículo 2.º Se modifica el Título VII del Libro I del Código Civil con los artículos 154 al 171 comprendidos en el mismo, cuya redacción será la siguiente».

Los epígrafes del Título VII y Capítulo 1.º no han sido objeto de enmiendas.

En el artículo 154, los párrafos 1 y 2 deben conservar la redacción del proyecto. El número 1 resulta modificado con la admisión de la enmienda 109, del Grupo Comunista. El número 2 mantiene la redacción del proyecto. El párrafo 3 conserva también el tenor del proyecto, y el último es objeto de nueva redacción como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 297 (Grupo Socialista). En menor medida —o sólo en algún extremo— resultan también atendidas a lo largo del artículo las números 27 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 79 (señora García-Moreno), 486 (señor Alzaga Villaamil), 295 (Grupo Socialista) y 110 (Grupo Comunista). El texto propuesto es como sigue:

«Título VII. De las relaciones paternofiliales.

Capítulo 1.º Disposiciones generales.

Artículo 154. Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir moderadamente a los hijos».

Retirada la enmienda número 28 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista) y rechazadas las números 111 (Grupo Comunista), 146 (Coalición Democrática) y 298 y 299 (Grupo Socialista), el artículo 155 debe conservar, a juicio de la Ponencia, el texto con que figura en el proyecto:

«Artículo 155. Los hijos deben:

1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.

2.º Contribuir, mientras convivan con la familia, al levantamiento de sus cargas en la medida exigida por la equidad».

El artículo 156 conserva en lo fundamental la redacción del proyecto. Las adiciones incluidas en su párrafo 1 suponen aceptación parcial o esencial de las enmiendas números 8 (Grupo Mixto), 29 (Grupo Centrista), 112 (Grupo Comunista) y 300 y 302 (Grupo Socialista). Por el contrario, pueden ser no aceptadas las números 114 (Grupo Comunista), que propone un párrafo nuevo; 211 (Socialistas de Cataluña); 380 y 381 (Minoría Catalana), y 487 (Grupo Centrista). En definitiva, el artículo quedaría como sigue:

«Artículo 156. La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Valdrán los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviere suficiente juicio, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel que viva permanentemente con el hijo».

Al artículo 157 se han formulado las enmiendas números 30 y 488 (Grupo Centrista) y 212 (Socialistas de Cataluña). Rechazada la primera y admitidas las otras dos, el precepto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 157. El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez».

Al artículo 158 han sido presentadas las enmiendas números 31, 32 y 489 (Grupo Centrista), 115 (Grupo Comunista), 201 (Socialistas de Cataluña) y 454 (Coalición Democrática). La Ponencia entiende que, con la supresión del adjetivo «greve» en el número 3 del artículo, resulta aceptada esencialmente la enmienda número 32. Las demás pueden ser rechazadas. El precepto quedaría redactado con el siguiente texto:

«Artículo 158. El Juez, a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas cautelares convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio del titular de la potestad de guarda.

3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro».

La redacción que a continuación propone la Ponencia para el artículo 159 implicaría aceptación parcial o esencial de las enmiendas números 13 (señor Gómez de las Rocas, Grupo Mixto), 303 (Grupo Socialista) y 382 (Minoría Catalana); la número 33 (Grupo Centrista) quedó aceptada en el artículo 156 y las números 202 (Socialistas de Cataluña) y 454 (Grupo Centrista) serían rechazadas. El texto propuesto es:

«Artículo 159. Si los padres viven separados, los hijos e hijas menores de siete años estarán al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por acuerdo de los padres o por motivos especiales, proveyera de otro modo».

Al artículo 160 se formularon las enmiendas 116 (Grupo Comunista), 148 (Coalición Democrática), 213 (Socialistas de Cataluña), 304 (Grupo Socialista), 383 (Minoría Catalana) y 490 (Grupo Centrista). Se propone el siguiente nuevo texto en el que resultarían esencialmente aceptadas las números 148 y 383, y rechazadas las 116, 213 y 304; la 490 quedó ya aceptada en el artículo 156. La nueva redacción sería:

«Artículo 160. El hijo de casado, habido fuera del matrimonio, podrá vivir en el hogar conyugal del progenitor si lo consienten el cónyuge, los hijos matrimoniales mayores de catorce años que vivan en él y el otro progenitor».

En el texto que seguidamente propone la Ponencia para el artículo 161 resultarían

aceptadas, en mayor o menor medida, las enmiendas números 34 y 491 (Grupo Centrista) y 305 (Grupo Socialista); y rechazadas las enmiendas números 34 y 491 (Grupo Centrista) y 305 (Grupo Socialista); y rechazadas las números 203 (Socialistas de Cataluña) y 454 (Coalición Democrática). Es como sigue:

«Artículo 161. El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de estar informados de la marcha de la misma y de relacionarse con sus hijos menores, salvo con los adoptados por otro de manera plena.

No podrá impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor o del pariente o allegado, regulará las relaciones, atendidas las circunstancias».

El epígrafe del **Capítulo 2.º** no ha sido objeto de enmiendas.

Al **artículo 161** se han formulado las enmiendas números 35 (señora Pelayo, Grupo Centrista), 149 (Coalición Democrática), 308 (Grupo Socialista) y 492 (señor Alzaga, Grupo Centrista). La Ponencia se inclina por la aceptación parcial de la última y la no aceptación de las otras tres. El precepto quedaría redactado como sigue:

Capítulo 2.º De la representación legal de los hijos.

Artículo 162. Los padres representan al menor no emancipado en todos sus derechos y acciones.

Se exceptúan:

1.º Los relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo deba realizar por sí mismo, de acuerdo con las leyes o con sus condiciones de madurez.

2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre las padres y el hijo.

3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio.

La redacción que a continuación se propone para el **artículo 163** implica aceptación de la enmienda número 392 (Grupo Vasco) y la no aceptación de las números 204 (Coalición Democrática) y 214 (Socialistas de Cataluña):

«Artículo 163. Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

A petición del padre o de la madre, del menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, el Juez nombrará defensor, con las facultades que señala, al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste o cuando tuviere intereses contrapuestos, a otro pariente o a un extraño».

En la redacción que la Ponencia sugiere a continuación para el **artículo 164** resultarían parcial o esencialmente aceptadas las enmiendas números 36 y 493 (Grupo Centrista), 215 (Socialistas de Cataluña), 307 (Grupo Socialista) y 455 (Coalición Democrática); y no aceptada la 205 (Coalición Democrática). El texto sería el siguiente:

«Capítulo 3.º De los bienes de los hijos y de su administración.

Artículo 164. Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de la administración paterna:

1.º Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere or-

denado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

2.º Los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente deheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.

3.º Los de los hijos adoptados en forma simple, cuando así lo hubiere acordado el Juez que hubiere aprobado la adopción.

4.º Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella».

Al **artículo 165** han sido presentadas las enmiendas números 206 (Socialistas de Cataluña), 303 (Grupo Socialista) y 494 (Grupo Centrista). La Ponencia propone que sean desestimadas las dos primeras y aceptada parcialmente la última, con lo que el artículo quedaría redactado como sigue:

«Artículo 165. Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes.

No obstante, los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

Con este fin se entregará a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren. Se exceptúan los frutos de los bienes a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo anterior y los de aquéllos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que en equidad proceda».

El **artículo 166** podría ser objeto de una nueva redacción en la que resultarían aceptadas las enmiendas números 393 (Grupo Vasco) y 495 (Grupo Centrista), que incluyen la cautela del «beneficio de inventario». Respecto de los valores mobiliarios, la Ponencia, que ha considerado también las hipótesis de eliminarlos del precepto o de autorizar su enajenación con obligación de invertir su importe en otros igualmente seguros (enmienda número 495), se inclina, en interés de los hijos, por mantener provisionalmente el proyecto, rechazando las enmiendas números 150 (Coalición Democrática), 207, 216 y 217 (Socialistas de Cataluña) y 309 (Grupo Socialista). El texto sería, en consecuencia, el siguiente:

«Artículo 166. Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

No será necesaria autorización judicial, si el menor hubiere cumplido dieciséis años y consintiere en documento público.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferido al hijo o las donaciones que le fuesen ofrecidas. Si el Juez denegare la autorización, se entenderá automáticamente aceptado el legado o donación y la herencia a beneficio de inventario».

En el **artículo 167** la Ponencia sugiere la no aceptación de las tres enmiendas presentadas, números 208 (Socialistas de Cataluña), 310 (Grupo Socialista) y 496 (Grupo Centrista), manteniendo, por consiguiente, el artículo la redacción con que figura en el proyecto.

«Artículo 167. Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adop-

tar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un administrador».

La nueva redacción propuesta para el artículo 163 acoge casi literalmente la enmienda número 311 (Grupo Socialista) y, parcialmente, en lo que las tres coinciden, también las números 9 (señor Aizpún Tuero, Grupo Mixto) y 497 (Grupo Centrista). Resultaría rechazada la 312 (Grupo Socialista). El nuevo texto es como sigue:

«Artículo 168. Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos».

Ni al epígrafe del Capítulo 4.º, ni al artículo 169 se han presentado enmiendas. Pueden, pues, conservar la redacción del proyecto:

«Capítulo 4.º De la extinción de la patria potestad.

Artículo 169. La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo».

El artículo 170 mantendría la redacción con que figura en el proyecto si, como propone la Ponencia, fueran desestimadas las enmiendas números 117 (Grupo Comunista), 151 (Coalición Democrática) y 209 (Socialistas de Cataluña), únicas presentadas. El texto mantenido sería:

«Artículo 170. El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el grave incumplimiento de los deberes inhe-

rentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación».

Al artículo 171 se han presentado cinco enmiendas. La Ponencia recomendaría la aceptación parcial o esencial de las enmiendas números 498 (Grupo Centrista) y 152 (Coalición Democrática), y la no aceptación de las números 80 (Grupo Centrista) y 210 y 218 (Socialistas de Cataluña), con lo que el precepto quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 171. La patria potestad sobre los hijos que hubieren sido incapacitados por deficiencias o anomalías psíquicas o por sordomudez, quedará prorrogada por ministerio de la ley al llegar aquéllos a la mayor edad. La patria potestad prorrogada se ejercerá con sujeción a las normas del presente Título, sin perjuicio de las disposiciones especialmente establecidas en la sentencia de incapacitación.

La patria potestad prorrogada terminará:

- 1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
- 2.º Por la adopción del hijo.
- 3.º Por haberse decretado la cesación de la incapacitación.
- 4.º Por haber contraído el incapacitado matrimonio válidamente.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiese el estado de incapacitación, se constituirá la tutela».

Ni el ARTICULO 3.º del proyecto, ni los epígrafes del Título III y Capítulo 1.º del Código han sido objeto de enmiendas. Conservan, por consiguiente, la redacción con que figuran en aquél. El artículo 1.315 incorpora una modificación gramatical como consecuencia de la aceptación de las enmiendas 313 (Grupo Socialista) y 400 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista). Los respectivos textos son:

«Artículo 3.º El Título III del libro IV del Código Civil y los artículos 1.315 a

1.444 comprendidos en él quedarán redactados de la siguiente forma:

Título III. Del Régimen Económico Matrimonial.

Capítulo 1.º Disposiciones generales.

Artículo 1.315. El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código».

Al **artículo 1.316** se ha presentado únicamente la enmienda número 314, del Grupo Socialista. La Ponencia recomienda su admisión parcial. El artículo tendría la siguiente redacción:

«Artículo 1.316. A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales».

Al **artículo 1.317** no se han formulado enmiendas. Puede, pues, mantener la redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 1.317. La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros».

En el **artículo 1.318** la Ponencia recomienda la aceptación de la enmienda número 401 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista) y la no aceptación de la 514 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista), con lo que el texto propuesto sería como sigue:

«Artículo 1.318. Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras».

Al **artículo 1.319** se han presentado las enmiendas 160 (Grupo Andalucista), 388 (Minoría Catalana) y 402 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista). La Ponencia

sugiere la aceptación parcial de la última, y la no aceptación de las dos primeras. La redacción sería como sigue :

«Artículo 1.319. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia encomendada a su cuidado, conforme al uso del lugar y las circunstancias de la misma

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán los bienes comunes; subsidiariamente, los del que contrajo la obligación y, después, los del otro cónyuge

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado a costa del patrimonio común. A falta de éste, el otro cónyuge deberá reembolsarle la mitad de lo pagado».

Retirada la enmienda número 48 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), la Ponencia propone la aceptación parcial de la otra formulada, la número 247 (Socialistas de Cataluña), con lo que el tenor del **artículo 1.320** sería:

«Artículo 1.320. Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe».

Al **artículo 1.321** se han presentado las enmiendas 248 (Socialistas de Cataluña) y 456 (Grupo Centrista). La redacción que propone la Ponencia implica la aceptación esencial de la segunda, y no aceptación de la primera. La redacción sería:

«Artículo 1.321. Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor».

Al artículo 1.322 han sido presentadas las enmiendas números 49 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 118 (Grupo Comunista), 249 (Socialistas de Cataluña) y 403 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista). La Ponencia se inclina por la inadmisión de todas ellas, manteniendo para el precepto la redacción originaria:

«Artículo 1.322. Cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge».

El artículo 1.323 conservaría también la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las cuatro enmiendas formuladas: números 50 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 250 (Socialistas de Cataluña), 118 (Grupo Comunista) y 403 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista). El texto sería, pues, el siguiente:

«Artículo 1.323. El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos».

Del mismo modo, el artículo 1.324 mantendría el texto con que figura en el proyecto si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda número 251, del Grupo Socialistas de Cataluña, única presentada:

«Artículo 1.324. Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores,

sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

No se han formulado enmiendas al epígrafe del Capítulo 2.º

Al artículo 1.325 han sido presentadas las números 252 (Socialistas de Cataluña) y 405 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista). Ambas están parcialmente aceptadas en la siguiente redacción que la Ponencia propone:

«Capítulo 2.º De las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 1.325. En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio y cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo».

El artículo 1.326 puede conservar la redacción del proyecto. La Ponencia sugiere la no aceptación de ninguna de las enmiendas formuladas: números 50-51 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 253 (Socialistas de Cataluña) y 316 (Grupo Socialista). En consecuencia, el texto diría:

«Artículo 1.326. Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o depresiva de la potestad que corresponde en la familia de cada cónyuge».

En el artículo 1.327, la Ponencia sugiere la aceptación parcial de la enmienda 395 (Grupo Vasco), y la no aceptación de las números 53-54 (señora Pelayo Duque, Centrista), 254 (Socialistes de Catalunya), 406 (señor Díaz Fuentes, Centrista) y 515 (señor Alzaga Villaamil, Centrista). El tema de la «licencia» hace relación a otro proyecto de ley distinto. Provisionalmente el precepto quedaría redactado como sigue:

«Artículo 1.327. El menor que con arreglo a la ley pueda casarse podrá también otorgar capitulaciones antes o después de la boda, pero si no concurren a ellas las personas llamadas a dar licencia para el matrimonio, sólo podrán pactar el régimen de separación o el de participación y aceptar liberalidades que no sean onerosas. A falta de capitulaciones, se aplicará el régimen de separación».

Con la nueva redacción que la Ponencia propone para el artículo 1.328 resultarían esencialmente aceptadas las enmiendas números 255 y 256 (Socialistas de Cataluña), 396 (Grupo Vasco) y 407 (señor Díaz Fuentes, Centrista); por el contrario, serían rechazadas las números 51, 52 y 55 (señora Pelayo Duque, Centrista) y 389 (Minoría Catalana). El texto propuesto es el siguiente:

«Art. 1.328. El incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de su representante legal y el concurso, en su caso, del consejo de familia».

El artículo 1.329 conserva la redacción del proyecto, rechazándose todas las enmiendas presentadas, que son las números 56 (señora Pelayo Duque, Centrista), 257 (Socialistas de Cataluña), 408 (señor Díaz Fuentes, Centrista) y 516 (señor Alzaga Villaamil, Centrista):

«Art. 1.329. Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas».

En relación con el artículo 1.330, la Ponencia sugiere que sean rechazadas las enmiendas números 51, 52 y 55 (señora Pelayo Duque, Centrista) y 258 (Socialistas de Cataluña). El precepto mantendría la redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 1.330. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio».

También el artículo 1.331 conservaría la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las enmiendas números 53, 54, 56 y 58 (señora Pelayo Duque, Centrista), 259 (Socialistas de Cataluña) y 457 (Coalición Democrática):

«Artículo 1.331. Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública».

Al artículo 1.332 sólo se ha presentado la enmienda número 260 (Socialistas de Cataluña), que, en opinión de la Ponencia, podría ser rechazada. El artículo mantendría la redacción del proyecto:

«Artículo 1.332. La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida».

En el artículo 1.333, la Ponencia comparte los criterios inspiradores de las enmiendas 161 (Grupo Andalucista) y 409 (señor Díaz Fuentes, Centrista), que así resultan aceptadas, aunque no con la redacción que proponen, sino con la que hoy tiene la norma en el párrafo último del artículo 1.323 del Código Civil. Las enmiendas números 318 (Grupo Socialista) y 458 (Coalición Democrática) no serían aceptadas. El texto completo propuesto sería:

«Artículo 1.333. En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, así como de los pactos modificativos Si aquella o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria».

El artículo 1.334, sin enmiendas, debe conservar la redacción del proyecto, en los siguientes términos:

«Artículo 1.334. Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año».

El artículo 1.335 conservaría también la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las enmiendas números 261 (Socialistas de Cataluña) y 319 (Grupo Socialista) Es como sigue:

«Artículo 1.335. La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no afecta-

rán a los actos realizados con terceros de buena fe».

No hay enmiendas al epígrafe del **Capítulo 3.º** Mantiene la redacción del proyecto.

En el **artículo 1.336** la Ponencia sugiere la aceptación de la enmienda número 262, del Grupo Socialistas de Cataluña, única presentada, de modo que el tenor del precepto fuera el siguiente:

«Capítulo 3.º De las donaciones por razón de matrimonio.

Artículo 1.336. Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos».

El **artículo 1.337**, sin enmiendas, debe mantener el texto que figura en el proyecto, que es como sigue:

«Artículo 1.337. Estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes».

La nueva redacción que propone la Ponencia para el **artículo 1.338** incorpora esencialmente la enmienda número 410 (señor Díaz Fuentes, Centrista), única presentada. He aquí el texto propuesto:

«Artículo 1.338. El menor de edad con capacidad para casarse puede en capitulaciones o fuera de ellas hacer y recibir donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de las personas a quienes corresponda otorgar la licencia para éste. Para aceptarlas se estará a lo dispuesto en el Título II del Libro III del presente Código».

También para el **artículo 1.339** la Ponencia sugiere un nuevo texto que implica aceptación parcial de la enmienda número 57 (señora Pelayo Duque, Centrista), única formulada. Es el siguiente:

«Artículo 1.339. Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en proindiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa».

El **artículo 1.340** puede, en opinión de la Ponencia, conservar la redacción con que figura en el proyecto, entendiéndose, por consiguiente, rechazadas las dos únicas enmiendas presentadas: números 390 (Minoría Catalana) y 411 (señor Díaz Fuentes, Centrista). El tenor del precepto sería:

«Artículo 1.340. El que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe».

El **artículo 1.341** puede tener, en opinión de la Ponencia, una redacción nueva en la que, por una parte, se recoja lo pedido en las enmiendas números 320 (Grupo Socialista) y 412 (señor Díez Fuentes, Centrista), suprimiendo el límite para la donación de bienes futuros de la décima parte de los bienes presentes y, por otra parte, se mantenga el párrafo segundo, no aceptándose lo pedido en las números 263 y 264 (Socialistas de Cataluña) y 412 (señor Díaz Fuentes). El tenor del precepto sería:

«Artículo 1.341. Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes.

Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada».

En el **artículo 1.342** la Ponencia sugiere que se mantenga el texto del proyecto no aceptando, en consecuencia, la enmienda número 517 (señor Alzaga, Centrista). El artículo, pues, conservaría su redacción:

«Artículo 1.342. Quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año».

En relación con el **artículo 1.343**, la Ponencia acepta en parte la enmienda número 265 (Socialistas de Cataluña) y rechaza la número 413 (señor Díaz Fuentes, Centrista), que pedía la supresión del precepto. En consecuencia, la Ponencia propone la siguiente redacción:

«Artículo 1.343. Estas donaciones no serán revocables por superveniencia o supervivencia de los hijos. Las que se hicieren los contrayentes podrán ser revocadas por el cónyuge donante, además de en los supuestos del artículo 648, cuando el cónyuge donatorio incurra en cualquiera de los casos previstos en el artículo 855».

En el artículo 1.344 la Ponencia propone que se acepte la enmienda número 414 (señor Díaz Fuentes, Centrista) y, en consecuencia, que el precepto quede redactado del siguiente modo:

«Capítulo 4.º De la Sociedad de Gananciales.

Sección 1.ª Disposiciones generales.

Artículo 1.344. Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla».

En el artículo 1.345 se mantiene el texto del proyecto, rechazándose por la Ponencia la enmienda número 322 (Grupo Socialista):

«Artículo 1.345. La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones».

En relación con el artículo 1.346, que trata de los bienes privativos de cada uno de los cónyuges, la Ponencia estima que cada uno de los números del párrafo primero de este precepto deben quedar redactados del siguiente modo:

Sección 2.ª De los bienes privativos y comunes.

En el número 1 se acepta la enmienda 415 (señor Díaz Fuentes, Centrista), de modo que quedará redactado en estos términos:

«1. Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad».

En el número 2 se mantiene el texto del proyecto:

«2. Los que adquiriera después por título gratuito».

Respecto al número 3, se conserva igualmente el texto del proyecto:

«3. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos».

En el número 4 se admiten parcialmente las enmiendas 415 (señor Díaz Fuentes, Centrista), 518 (señor Alzaga, Centrista) y 60 (señora Pelayo Duque, Centrista), de modo que el texto de este número quedaría redactado en los siguientes términos:

«4. Los adquiridos por derecho de retracto pertenecientes a uno solo de los cónyuges».

Respecto al número 5, se admite en parte la enmienda 60 (señora Pelayo Duque, Centrista), de forma que este número quedaría redactado del siguiente modo:

«5. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles intervivos».

El número 6 queda igual que en el proyecto:

«6. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos».

En el número 7 la Ponencia propone una modificación en la redacción, quedando redactado del siguiente modo:

«7. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor».

El número 8 conserva la redacción del proyecto:

«8. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común».

Aceptando la enmienda número 326 (Grupo Socialista), la Ponencia propone que se añada un párrafo segundo (nuevo) del siguiente tenor:

«Los bienes mencionados en los apartados 4 y 8 no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisi-

ción se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el capital desembolsado».

Respecto al artículo 1.347, la Ponencia propone que cada uno de sus números quede redactado del siguiente tenor:

Número 1, igual que en el proyecto:

«1. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges».

Número 2, igual que en el proyecto:

«2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales».

Número 3. Aceptando las enmiendas 61 (señora Pelayo Duque) y 323 (Grupo Socialista), este número quedaría redactado así:

«3. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos».

Número 4. Aceptando la enmienda 61 (señora Palayo Duque), se propone el siguiente texto:

«4. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aún cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el capital que éste hubiese desembolsado».

En el número 5, de acuerdo con la propuesta de la enmienda 324 (Socialistas), la Ponencia sugiere una redacción en la que se suprima la expresión «en su mayor parte» y, por otro lado, se tenga en cuenta el supuesto de concurrencia de capital privativo y capital común. El texto que se postula es el siguiente:

«5. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354».

Respecto al número 6 (nuevo), la Ponencia no recoge la propuesta de la enmienda 325 (Socialistas), que trata de la cuestión de las plus valías.

En el artículo 1.348 la Ponencia no recoge la enmienda número 162 (Grupo Andalucista), por estimar que la solución del problema a que dicha enmienda se refiere se encuentra en el artículo 1.333. Por tanto, propone que se mantenga el texto del proyecto:

«Artículo 1.348. Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien pertenezca el crédito».

Respecto al artículo 1.349, al no existir enmiendas, se mantiene el texto del proyecto:

«Artículo 1.349. El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales».

En el artículo 1.350 la Ponencia sugiere admitir la enmienda número 416 (señor Díaz Fuentes) y, en consecuencia, sustituye el texto del proyecto por la siguiente redacción:

«Artículo 1.350. Se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo».

En el artículo 1.351 no hay enmiendas. La Ponencia mantiene el texto del proyecto, que dice:

«Artículo 1.351. Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego, o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales».

El artículo 1.352 puede conservar la redacción con que figura en el proyecto. Ello implica la no aceptación, a juicio de la Ponencia, de las enmiendas números 62 (señora Pelayo Duque, Centrista), 163 (Grupo Andalucista) y 417 (señor Díaz Fuentes, Centrista), únicas presentadas. He aquí el texto:

«Artículo 1.352. Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho».

Los artículos 1.353 y 1354, sin enmiendas, deben también mantener el texto con que aparecen en el proyecto del Gobierno, que es como sigue:

«Artículo 1.353. Los bienes donados o dejados en testamento, conjuntamente y sin especial designación de partes, a los cónyuges, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario».

«Artículo 1.354. Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas».

La modificación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa que plantea el artículo 1.355 podría ser objeto de distintas soluciones: a) Sumisión del negocio jurídico a los requisitos de solemnidad y publicidad de las capitulaciones; b) Calificación de los bienes en el momento de la adquisición, con los requisitos formales apropiados a su naturaleza, y c) Exclusión de efectos respecto de terceros. alguna de ellas se sugiere en las enmiendas números 418 (señor Díaz Fuentes, Centrista) y 520 (señor Alzaga, Centrista); pero la Ponencia entiende que ambas deben ser provisionalmente rechazadas. El artículo 1.355 conservaría provisionalmente la redacción con que figura en el proyecto, que es la siguiente:

«Artículo 1.355. Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición

de gananciales a los bienes que adquirieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes».

Para el artículo 1.356 la Ponencia propone una nueva redacción inspirada en la enmienda 374 (Minoría Catalana), que de este modo resultaría aceptada. El nuevo texto es como sigue:

«Artículo 1.356. Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad, por precio aplazado, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviere carácter privativo, el bien será de esta naturaleza».

Por razones de coherencia, el artículo 1.357 resulta ligeramente modificado en la redacción que sigue. No se han presentado enmiendas:

«Artículo 1.357. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aún cuando lo totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.

Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1.354».

El artículo 1.358 podría conservar en esta fase de informe por la Ponencia la redacción del proyecto, y así se propone. Sin embargo, debe advertirse la trascendencia, para este artículo y para los dos siguientes, del tema del «valor» que suscita la enmienda número 419 (señor Díaz Fuentes, Centrista), única presentada. La redacción que se mantiene es como sigue:

«Artículo 1.358. Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición

se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio».

En el artículo 1.359, la Ponencia propone que se acepte la supresión aludida en la enmienda número 53 (señora Pelayo Duque, Centrista); por el contrario, las números 419-420 (señor Díaz Fuentes, Centrista) y 521 (señor Alzaga, Centrista) pueden quedar provisionalmente rechazadas, sin perjuicio de la conveniencia de puntualizar ante la Comisión la trascendencia del tema, ya aludido, del «aumento de valor» de los bienes afectados. El texto del proyecto, que se mantiene con la modificación referida, es:

«Artículo 1.359. Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio, del reembolso del valor de la inversión o gasto realizado.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad del otro cónyuge, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado».

El artículo 1.360 conservaría, también provisionalmente, la redacción con que figura en el proyecto, aunque afectado por las observaciones ya mencionadas para los dos preceptos anteriores. Resultaría así rechazada la enmienda 419-420 (señor Díaz Fuentes, Centrista), única presentada.

«Artículo 1.360. Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa».

El artículo 1.361, sin enmiendas, debe conservar el texto con que figura en el proyecto del Gobierno.

«Artículo 1.361. Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio

mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer».

El epígrafe de la Sección 3.^a no ha sido objeto de enmiendas.

En el artículo 1.362, la Ponencia recomienda la admisión de la enmienda 266 (Socialistas de Cataluña) al número 1, y la inadmisión de las 153 (Coalición Democrática) y 522 (señor Alzaga, Villamil, Centrista); la 327 (Grupo Socialista) ha quedado retirada. Con esas modificaciones, la nueva redacción propuesta sería la siguiente:

«Sección 3.^a De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Artículo 1.362. Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por algunas de las siguientes causas:

1.^a El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes, y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

2.^a La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3.^a La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4.^a La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge».

La enmienda 421 (señor Díaz Fuentes, Centrista) propone un nuevo artículo 1.362 bis sobre el tema «litis expensas», que la Ponencia también estima necesitado de una norma específica. Su contenido podría constituir materia de debate en la Comisión.

Al artículo 1.363 no se han formulado enmiendas. Debe, pues, conservar la si-

guiente redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 1.363. Serán también de cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte».

El nuevo texto que se sugiere para el artículo 1.364 acepta literalmente las rectificaciones gramaticales propuestas en las enmiendas 164 (Grupo Andalucista) y 422 (señor Díaz Fuentes, Centrista), y, en menor medida, también la 523 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista).

«Artículo 1.364. El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común».

El artículo 1.365 se mantiene por la Ponencia con la redacción del proyecto. Ello significaría la no aceptación de las enmiendas 165 (Grupo Andalucista) y 423 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), únicas presentadas.

«Artículo 1.365. Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1.º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los bienes propios.

Si el marido o la mujer fueren comerciantes se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio».

También el artículo 1.366 conservaría la redacción del proyecto si, como sugiere la Ponencia, fueran rechazadas las enmiendas 397 (Grupo Vasco) y 424 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), únicas presentadas.

«Artículo 1.366. Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la

administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor».

En el artículo 1.367 podría ser admitida la enmienda 64 (señora Pelayo Duque), con lo que la redacción del precepto sería como sigue:

«Artículo 1.367. Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro».

El artículo 1.368 puede conservar la redacción del proyecto, rechazándose las enmiendas 166 (Grupo Andalucista) y 328 (Grupo Socialista), únicas presentadas. El texto sería:

«Artículo 1.368. También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad legal».

El artículo 1.369 mantendría también la redacción del proyecto, rechazándose las enmiendas 81 (señora García Moreno, Grupo Centrista), única formulada.

«Artículo 1.369. De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán, también, solidariamente los bienes de ésta».

Al artículo 1.370 no se han presentado enmiendas; debe, pues, conservar el tenor del proyecto.

«Artículo 1.370. Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código.

En el artículo 1.371 la Ponencia recomienda la aceptación de las enmiendas 267 (Socialistas de Cataluña), con lo que la redacción del precepto sería:

«Artículo 1.371. Lo perdido y no pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no

disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia».

Para el artículo 1.372 la Ponencia acepta la redacción propuesta en la enmienda 329 (Grupo Socialista), única presentada. El nuevo texto sería el siguiente:

«Artículo 1.372. De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor».

El artículo 1.373 podría mantener la redacción con que figura en el proyecto, rechazándose, en consecuencia, las enmiendas 425 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), 525 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista) y 119 (Grupo Comunista).

«Artículo 1.373. Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de aquellas deudas propias que no estén comprendidas en los artículos anteriores. Si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de la parte que al cónyuge deudor corresponda en la sociedad de gananciales.

El despacho de la ejecución llevará consigo la disolución de la sociedad».

La nueva redacción que se sugiere para el artículo 1.374 acepta literalmente el contenido de la enmienda 330 (Grupo Socialista) y, en menor medida, el de la 268 (Socialistas de Cataluña). Resultaría rechazada la 120 (Grupo Comunista).

«Artículo 1.374. Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que el cónyuge del deudor opte en documento público por otro régimen distinto».

Ni el epígrafe de la Sección 4.ª ni los artículos 1.375 y 1.376 han sido objeto de enmiendas. Pueden, pues, conservar las redacciones del proyecto:

«Sección 4.ª De la administración de la sociedad de gananciales.

Artículo 1.375. En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes».

«Artículo 1.376. Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición».

Al artículo 1.377 se ha formulado una única enmienda, la 65 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), que puede ser rechazada, conservando el precepto la redacción que tenía en el texto del Gobierno:

«Artículo 1.377. Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes».

También el artículo 1.378 conservaría la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda 426 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), única formulada.

«Artículo 1.378. Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

El artículo 1.379 podría ser objeto de la versión positiva que propone la enmienda 331 (Grupo Socialista); con ella resultaría también esencialmente aceptada la 269 (Socialistas de Cataluña). La nueva redacción sería del tenor siguiente:

«Artículo 1.379. Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales».

Al artículo 1.380 sólo se ha presentado la enmienda 426 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), que puede ser rechazada. La norma conservaría, así, la redacción del proyecto:

«Artículo 1.380. La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento».

El artículo 1.381 conservaría, a juicio de la Ponencia, la redacción del párrafo 1 con que figura en el proyecto, tal como se transcribe, rechazándose las enmiendas números 167 (Grupo Andalucista) y 270 (Socialistas de Cataluña), únicas presentadas:

«Artículo 1.381. Cada cónyuge tendrá la administración de su patrimonio privativo y podrá, a este efecto, disponer de los frutos y productos de sus bienes».

La nueva redacción que la Ponencia sugiere para el artículo 1.382 acepta lo esencial de las enmiendas 188 (Grupo Andalucista), 398 (Grupo Vasco) y 525 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista); resultaría rechazada la 67 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista). El nuevo texto es el siguiente:

«Artículo 1.382. Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes».

La incorporación al artículo 1.383 de las dos enmiendas 67 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista) y 169 (Grupo Andalucista) da lugar a la siguiente nueva redacción, que la Ponencia hace suya:

«Artículo 1.383. Deben los cónyuges informarse recíprocamente y periódicamente sobre la marcha y rendimientos de cualquier actividad económica suya».

Para el artículo 1.384 la Ponencia se inclina a mantener el texto del proyecto, rechazando, en consecuencia, las enmiendas

170 (Grupo Andalucista), 271 (Socialistas de Cataluña) y 399 (Grupo Vasco). La 332 (Grupo Socialista) ha sido retirada.

«Artículo 1.384. Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren».

El artículo 1.385 del proyecto debería completarse a juicio de la Ponencia con el segundo párrafo propuesto en la enmienda 428 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista). La enmienda 333 (Grupo Socialista) puede ser rechazada.

«Artículo 1.385. Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Cualquiera de los cónyuges podrá ejercer la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción».

El artículo 1.386 no ha sido objeto de enmiendas. Conservaría, pues, la siguiente redacción con que figura en el proyecto del Gobierno:

«Artículo 1.386. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges».

El artículo 1.387 mantendría también la redacción del Proyecto, salvo su frase final, que sería suprimida de acuerdo con la enmienda 334 (Grupo Socialista), que la Ponencia estima aceptable:

«Artículo 1.387. La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte».

El artículo 1.388 del proyecto resulta modificado con la aceptación total o parcial de las enmiendas 68 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista) y 459 (señora Fernández España, Coalición Democrática) en la forma que sigue:

«Artículo 1.388. Los Tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare

en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia».

El párrafo 1 del artículo 1.389 conserva la redacción del proyecto; el segundo acepta lo esencial de las enmiendas 171 (Grupo Andalucista) y 335 (Grupo Socialista) en la transcripción que sigue:

«Artículo 1.389. El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios necesitará autorización judicial».

Los artículos 1.390 y 1.391 no han sido objeto de enmiendas y deben conservar la redacción con que aparecen en el proyecto, que es como sigue:

«Artículo 1.390. Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, serán deudor a la misma por un importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la edificación del acto».

«Artículo 1.391. Cuando el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, y además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible».

El epígrafe de la Sección 5.^a no ha sido objeto de enmiendas. El artículo 1.392 lo ha sido de la enmienda 172 (Grupo Andalucista), que puede ser rechazada. En consecuencia, ambos conservarían, a juicio de la Ponencia, las redacciones del proyecto:

Sección 5.^a De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales

«Artículo 1.392. La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

1.º Cuando se disuelva el matrimonio.

2.º Cuando sea declarado nulo.

3.º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.

4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código».

La Ponencia que, respecto del número - del artículo 1.393 entiende que obtenida para resolución judicial de ausencia o incapacidad no será preciso un nuevo juicio para hacer efectiva la disolución, sugiere la aceptación parcial de las enmiendas 69 y 70 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista) y 338 (Grupo Socialista del Congreso), así como la no aceptación de la 526 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista).

«Artículo 1.393. También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

2.º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

3.º Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

4.º Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código».

El artículo 1.394 puede conservar, en opinión de la Ponencia, la redacción con que figura en el proyecto, rechazándose, por consiguiente, las enmiendas 173 (Grupo Andalucista) y 272 (Socialistas de Cataluña), únicas presentadas:

«Artículo 1.394. Los efectos de la disolución previstos en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario, y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria».

La Ponencia propone que el artículo 1.395 conserve en sus dos párrafos la redacción del proyecto, puesto que la enmienda 174 (Grupo Andalucista) puede ser rechazada, y la 33 (Grupo Socialista) ha sido retirada en fase de informe de la Ponencia:

«Artículo 1.395. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por nulidad de matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado de mala fe, se aplicarán en la liquidación las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Quedan en todo caso a salvo los derechos de los acreedores de la sociedad de gananciales conforme a las reglas de liquidación de ésta».

El artículo 1.396 no ha sido objeto de enmiendas y debe conservar el tenor literal con que figura en el proyecto:

«Artículo 1.396. Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad».

El artículo 1.397 conservaría igualmente el texto con que aparece en el proyecto si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda 273 (Socialistas de Cataluña), única formulada:

«Artículo 1.397. Habrán de comprenderse en el activo:

1.º Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.

2.º El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.

3.º El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyan créditos de la sociedad contra éste».

«El artículo 1.398 conserva la redacción del proyecto en sus dos primeros números; el tercero podría quedar modificado como propone la enmienda 337 (Grupo Socialista) y la Ponencia acepta:

«Artículo 1.398. El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

1.ª Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

2.ª El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad.

Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.

3.ª El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad».

En el artículo 1.399 podría ser aceptada la enmienda 71 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), con lo que la redacción del proyecto resultaría modificada en la siguiente forma:

«Artículo 1.399. Terminado el inventario, se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias, que, en cualquier caso, tendrán preferencia.

Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanzase para ello, se observará lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos».

El texto que a continuación se propone para el artículo 1.400 incorpora la enmienda 527 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista), única formulada:

«Artículo 1.400. Cuando no hubiera metálico suficiente para el pago de las deudas podrán ofrecerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero si cualquier partícipe o acreedor lo pide se procederá a enajenarlos y pagar con su importe».

Los artículos 1.401, 1.402, 1.403, 1.404 y 1.405 no han sido objeto de enmiendas y deben conservar las redacciones con que figuran en el proyecto:

«Artículo 1.401. Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial.

Si como consecuencia de ello resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro».

«Artículo 1.402. Los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que le reconocen las leyes en la partición y liquidación de las herencias».

«Artículo 1.403. Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad».

«Artículo 1.404. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos».

«Artículo 1.405. Si uno de los cónyuges resultare en el momento de la liquidación acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente».

En el artículo 1.406, la Ponencia sugiere que sea aceptada la enmienda 339 (Grupo Socialista) al número 1; el resto de la norma mantendría la redacción del proyecto, resultando rechazadas las enmiendas 72 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista) y 274 (Socialistas de Cataluña):

«Artículo 1.406. Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance:

1.º Los bienes de uso personal no incluidos en el número 7 del artículo 1.346.

2.º La explotación agrícola, comercial o industrial que hubiera llevado con su trabajo.

3.º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.

4.º En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual».

El artículo 1.407 resultaría modificado en la forma que se transcribe si, como propone la Ponencia, fuera literalmente aceptada la enmienda 275 (Socialistas de Cataluña) y, con ella, esencialmente también la 528 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista). Por el contrario, sería rechazada la 429 (señor Díaz Fuertes, Grupo Centrista):

«Artículo 1.407. En los casos de los números 3 y 4 del artículo anterior podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho superara al de haber del cónyuge adjudicatario deberá éste abonar la diferencia en dinero».

El artículo 1.408 puede conservar la redacción del proyecto, sin las adiciones propuestas en la enmienda 175 (Grupo Andalucista), que así resultaría rechazada:

«Artículo 1.408. De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges, o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas».

También el artículo 1.409 conservaría la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fuera rechazada la enmienda 340 (Grupo Socialista), única presentada:

«Artículo 1.409. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios. En caso de duda se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades equitativamente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges».

El artículo 1.410, sin enmiendas, debe quedar redactado como en el proyecto:

«Artículo 1.410. En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia».

La enmienda 321 (Grupo Socialista) al epígrafe del Capítulo V quedó ya aceptada en el del Capítulo IV del Título III. La 246 (Socialistas de Cataluña) a este Capítulo V, puede ser rechazada. También pueden serlo las números 73 (Señora Pelayo Duque, Centrista), 276 (Socialistas de Cataluña) y 341 (Grupo Socialista), todas al artículo 1.411 que, a juicio de la Ponencia, debe conservar la redacción del proyecto:

CAPITULO V

Del régimen de participación

«Artículo 1.411. En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente».

El artículo 1.412 no ha sido objeto de enmiendas. Mantiene, pues, el tenor literal

con que figura en el proyecto del Gobierno:

«Artículo 1.412. A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título».

En el artículo 1.413 se juzga aceptable la enmienda 277 (Socialistas de Cataluña) única formulada. La nueva redacción sería como sigue:

«Artículo 1.413. En todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas al de separación de bienes».

El artículo 1.414 conservaría la formulación del proyecto, rechazándose, por consiguiente, la enmienda 529 (señor Alzaga Villaamil, Centrista), única presentada:

«Artículo 1.414. Si los casados en régimen de participación adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en proindiviso ordinario».

El artículo 1.415 no ha sido objeto de enmiendas. Conservaría la redacción del proyecto:

«Artículo 1.415. El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales aplicándose lo dispuesto en el artículo 1.394 y en el párrafo primero del artículo 1.395».

El artículo 1.416 no ha sido objeto de enmiendas; sin embargo, la Ponencia sugiere una transposición puramente gramatical de sus términos, con propósitos de mejorar la redacción del proyecto:

«Artículo 1.416. Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses».

Los artículos 1.417, 1.418, 1.419, 1.420, 1.421, 1.422, 1.423, 1.424, 1.425, 1.426, 1.427, 1.428, 1.429 y 1.430 no han sido objeto de enmiendas. Deben, pues, conservar las respectivas redacciones en el proyecto:

“Artículo 1.417. Producida la extinción se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge”.

“Artículo 1.418. Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

1.º Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen.

2.º Por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado”.

“Artículo 1.419. Se deducirán las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o las cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes heredados o donados”.

“Artículo 1.420. Si el pasivo fuese superior al activo no habrá patrimonio inicial”.

“Artículo 1.421. Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que fueron adquiridos.

El importe de la estimación deberá actualizarse el día en que el régimen haya cesado”.

“Artículo 1.422. El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas”.

“Artículo 1.423. Se incluirá en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso”.

“Artículo 1.424. La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro”.

“Artículo 1.425. Los bienes constitutivos del patrimonio final se estimarán según el estado y valor que tuvieran en el momento de la terminación del régimen, y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación”.

“Artículo 1.426. Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor”.

“Artículo 1.427. Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge”.

“Artículo 1.428. Cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento”.

“Artículo 1.429. Al constituirse el régimen podrá pactarse una participación distinta de la que establecen los dos artículos anteriores, pero deberá regir por igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges”.

“Artículo 1.430. No podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes”.

El artículo 1.431 conserva la redacción del proyecto. Las enmiendas 278 (Socialistas de Cataluña) y 350 (señor Alzaga Villaamil, Centrista), formuladas a este precepto, son aceptadas por la Ponencia en el 1.432:

“Artículo 1.431. El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados”.

En la redacción del **artículo 1.432** que sigue resultan aceptadas, además de las enmiendas 278 y 530, mencionadas en el artículo anterior, la 342 (Grupo Socialistas); por el contrario, sería rechazada la 279 (Socialistas de Cataluña):

“Artículo 1.432. El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos si el Juez lo concediese a petición fundada del deudor, o por acuerdo de los interesados”.

En el artículo 1.433 se acepta la enmienda 531 (señor Alzaga Villaamil, Centrista), única presentada. El texto propuesto es como sigue:

“Artículo 1.433. Si no hubiese bienes en el patrimonio deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquéllas que hubieren sido realizadas en fraude de sus derechos”.

El artículo 1.434, sin enmiendas, conserva la redacción del proyecto:

“Artículo 1.434. Las acciones de impugnación a que se refiere el artículo anterior caducará a los dos años de extinguido el régimen de participación y no se darán contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe”.

El epígrafe del Capítulo VI, “Del régimen de separación de bienes”, no ha sido objeto de enmiendas.

El artículo 1.435 puede conservar la redacción del proyecto; con ello resultarían no admitidas las enmiendas 74 (señora Pelayo Luque, Centrista) y 344 (Crupe Socialista), únicas formuladas. El texto se mantiene con el tenor siguiente:

CAPITULO VI

Del régimen de separación de bienes

“Artículo 1.435. Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

- 1.º Cuando así lo hubiesen convenido.
- 2.º Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de ganancias, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.
- 3.º Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de ganancias o el

régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto”.

Para el artículo 1.436, se sugiere la aceptación de la enmienda 176 (Grupo Andaluista), única presentada, con lo que la nueva redacción sería:

“Artículo 1.436. La demanda de separación de bienes y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles. La sentencia firme se anotará también en el Registro Civil”.

El artículo 1.437 no ha sido objeto de enmiendas; mantiene, pues, la redacción del proyecto:

“Artículo 1.437. En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes”.

Para el artículo 1.438 se propone una nueva redacción que acoge total o esencialmente las enmiendas 280 (Socialistas de Cataluña) y 532 (señor Alzaga Villaamil, Centrista). Se rechaza la 82 (señora García Moreno, Centrista). He aquí el texto nuevo:

“Artículo 1.438. Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio, lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.

El artículo 1.439 no ha sido objeto de enmiendas y debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

“Artículo 1.439. Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y

consumidos salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio”.

En el artículo 1.440 se propone la aceptación esencial de la enmienda 345 (Grupo Socialista), —con lo que resulta modificado el párrafo segundo del precepto—, y la no aceptación de las 281 (Socialistas de Cataluña) y 533 (señor Alzaga Viallaamil, Centrista) que son las presentadas.

“Artículo 1.440. Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán solidariamente ambos cónyuges”.

El artículo 1.441 ha sido objeto de la enmienda 391 (Minoría Catalana) que puede ser rechazada. El precepto mantendría el texto con que figura en el proyecto:

“Artículo 1.441. Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad”.

El artículo 1.442 podría mantener la redacción del proyecto sin más modificación que la resultante de la incorporación de la enmienda 346 (Grupo Socialista); la 177 (Grupo Andalucista) quedaría rechazada. La Ponencia, resalta, por otra parte, la transcendencia sustantiva del precepto. El texto propuesto sería:

“Artículo 1.442. Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el período a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho”.

Al artículo 1.443 no se han formulado enmiendas; debe, pues, conservar la redacción del proyecto:

“Artículo 1.443. La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado”.

También debe mantenerse el texto con que figura en el proyecto el artículo 1.444, sin que haya lugar, en opinión de la Ponencia, a incorporar el nuevo párrafo tercero propuesto en la enmienda 461 (Coalición Democrática).

“Artículo 1.444. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones que vuelvan a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes.

Harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo, y se considerarán éstos privativos aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causa de la separación”.

El ARTICULO 4.º del texto remitido por el Gobierno no ha sido objeto de enmiendas.

Los párrafos primero y segundo del artículo 142 del Código Civil deben conservar, a juicio de la Ponencia, la redacción con que figuran en el proyecto; ello significa la inadmisión de la enmienda 347 (Grupo Socialista). Por el contrario, en el párrafo tercero modificado resultan aceptadas las números 198 (Socialistas de Cataluña) y 430 (señor Díaz Fuentes, Centrista). Redacción que se propone:

“Artículo 4.º Los artículos del Código Civil que se insertan a continuación quedan redactados en la forma que se expresa”:

“Artículo 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

El artículo 143 conservaría la redacción del proyecto si, como sugiere la Ponencia, fuera rechazada la enmienda 485 (señor Alzaga Villaamil, Centrista), única formulada:

“Artículo 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- 1.º Los cónyuges.
- 2.º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

Al artículo 144 ha sido presentada la enmienda 199 (Socialistas de Cataluña), que puede ser rechazada. El precepto mantendría el tenor literal siguiente con que figura en el proyecto:

“Artículo 144. La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes de grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.
- 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

Al artículo 146 no hay presentadas enmiendas; debe, pues, conservar la redacción del proyecto:

“Artículo 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.

Las enmiendas 123 y 124 (Grupo Comunista) que proponen sendas modificacio-

nes para los artículos 172 y 175 del Código, no pueden ser aceptadas, en razón a lo limitado de los propósitos del proyecto en esta materia.

El artículo 176 mantendría también el texto con que aparece en el proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las tres enmiendas presentadas, 125 (Grupo Comunista), 348 (Grupo Socialista) y 384 (Minoría Catalana):

“Artículo 176. Corresponden al hijo adoptivo los mismos derechos y obligaciones que al habido de matrimonio, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

La adopción causa parentesco entre el adoptante y el adoptado y descendientes de éste, pero no entre el adoptado y la familia del adoptante.

La adopción confiere al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad. Cuando un cónyuge adopte al hijo de otro la potestad se atribuirá a ambos.

Extingida la patria potestad del adoptante o adoptantes, se aplicarán en su caso las normas de la tutela, excluyendo de los llamamientos legales a los parientes por naturaleza”.

Al artículo 177 han sido formuladas las enmiendas 126 (Grupo Comunista) y 462 (Coalición Democrática); ambas deben ser rechazadas, a juicio de la Ponencia. La norma mantendría el texto con que figura en el proyecto:

“Artículo 177. La adopción es irrevocable.

La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al afectado no afecta a la adopción.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adopción:

1.º El adoptado, dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad hubiere desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación de los ascendientes.

2.º El padre o la madre, dentro de los dos años siguientes a la adopción, sólo en el caso de que no hubiere intervenido en el expediente de adopción, ni prestado con-

sentimiento, si probaren que fue por causa no imputable a ellos.

3.º El Ministerio Fiscal, siempre que lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado menor de edad o incapacitado.

La extinción de la adopción no alcanzará a los efectos patrimoniales anteriormente producidos”.

También el artículo 179 conservaría la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las dos enmiendas presentadas, la 127 (Grupo Comunista) y 499 (señor Alzaga Villaamil, Centrista). Dicha redacción es como sigue:

“Artículo 179. El hijo adoptivo o sus descendientes ocupan en la sucesión del adoptante la misma posición que los demás hijos o descendientes. Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo y sus descendientes la posición de los ascendientes.

Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la Ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 812”.

La enmienda número 128, del Grupo Comunista, propone la inclusión en el proyecto del artículo 180 del Código, para el que sugiere una nueva redacción. Debe ser rechazada en aras de lo concreto de los propósitos de aquél en materia de adopción.

Para el artículo 184, la Ponencia propone una nueva redacción que acoge total o parcialmente las cuatro enmiendas presentadas: 221 y 222 (Socialistas de Cataluña), 349 (Grupo Socialista) y 431 (señor Díaz Fuentes, Centrista). Es como sigue:

“Artículo 184. Salvo motivo grave apreciado por el Juez corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.

2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese

varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.

3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.

4.º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio”.

El texto que a continuación se transcribe para el artículo 189 implica aceptación de la enmienda 350 (Grupo Socialista), única formulada:

“Artículo 189. El cónyuge del ausente tendrá derecho a la separación de bienes”.

El artículo 206 no tiene enmienda. Debe, pues, conservar la redacción del proyecto:

“Artículo 206. Tanto el padre como la madre pueden nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados.

En todo caso será preciso que la persona a quien se nombre el tutor o protutor no se halle sometida a la potestad de otra”.

Para el artículo 211, la Ponencia propone la admisión de las enmiendas 223 (Socialistas de Cataluña) y 351 (Grupo Socialista) únicas presentadas, con el siguiente texto:

“Artículo 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo de menos edad.

2.º Al mayor de los hermanos que conviva o haya convivido con el sujeto a tutela”.

En la redacción que la Ponencia propone para el artículo 220 resultarían, respectivamente, aceptadas en los números 1 y 2 las enmiendas 224 (Socialistas de Cataluña) y 129 (Grupo Comunista). El texto completo sería:

“Artículo 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1. Al cónyuge no separado legalmente o de hecho.

2. Al padre y a la madre, con preferencia del que ambos acuerden y, en otro caso, del que señale el Juez, que tendrá en cuenta el interés del incapacitado y la relación afectiva del mismo con cada uno de sus progenitores.

3. A los hijos, con preferencia del que conviva con el incapacitado y del mayor sobre el menor.

4. A las personas señaladas en el artículo 211».

El artículo 227 no figura en el proyecto; su inclusión ha sido sugerida por la enmienda 225 (Socialistas de Cataluña) y aceptada por la Ponencia. La redacción que a continuación se orfece acoge parcialmente la propia enmienda junto con una norma extraída por analogía del artículo 220. El texto propuesto sería:

«Artículo 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1. Al padre y a la madre, con preferencia del que ambos acuerden y, en otro caso, el que señale el Juez.

2. A los abuelos paternos y maternos.

3. Al mayor de los hijos emancipados».

El artículo 229 no tiene enmiendas. Conservaría, pues, la redacción del proyecto:

«Artículo 229. Esta tutela se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado, además, a cuidar de la persona y bienes de los menores o incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto a interdicción, hasta que se les provea de otro tutor».

El artículo 302 no ha sido objeto de enmiendas. Conserva, pues, la redacción del proyecto, que es como sigue:

«Artículo 302. El Consejo de familia para los hijos no matrimoniales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos matrimoniales, pero nombrando vocales a los parientes del padre o madre legalmente conocido.

Si la filiación no está determinada, el

Consejo se formará con el Fiscal del Distrito, que será Presidente, y cuatro vecinos honrados».

También el artículo 314 mantendría la siguiente redacción con que aparece en el proyecto del Gobierno si, como sugiere la Ponencia, fuera rechazada la enmienda 226 (Socialistas de Cataluña), única presentada:

«Artículo 314. La emancipación tiene lugar:

1. Por la mayor edad.

2. Por el matrimonio del menor.

3. Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.

4. Por concesión judicial».

Los artículos 315 y 316 no tienen enmiendas. Deben, pues, conservar las redacciones que siguen, con que figuran en el proyecto:

«Artículo 315. La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento».

«Artículo 316. El matrimonio produce de derecho la emancipación».

Para el artículo 317, la Ponencia propone la aceptación de la enmienda 352 (Grupo Socialista), única presentada. La redacción sería, pues:

«Artículo 317. Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro».

Los artículos 318, 319 y 320 no han sido objeto de enmiendas. Conservarán, pues, las siguientes redacciones, con que figuran en el proyecto del Gobierno:

«Artículo 318. La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo, entretanto, efectos contra terceros.

Concedida la emancipación no podrá ser revocada».

«Artículo 319. Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento».

«Artículo 320. El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres:

1. Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2. Cuando los padres vivieren separados.

3. Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de de la patria potestad».

También el artículo 321 podría conservar la redacción del proyecto si, como sugiere la Ponencia, fueran rechazadas las enmiendas 130 (Grupo Comunista) y 432 (señor Díaz Fuentes, Centrista), únicas formuladas:

«Artículo 321. También podrá el Juez, previo informe del Consejo de familia, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare».

El artículo 322 sin enmiendas, debe mantener la redacción siguiente, con que aparece en el proyecto:

«Artículo 322. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código».

Para el artículo 323, la Ponencia propone la admisión parcial de la enmienda 353 (Grupo Socialista) y la inadmisión de las 132 (Grupo Comunista), 173 (Grupo Andalucista) y 433 (señor Díaz Fuentes, Centrista). La nueva redacción diría lo siguiente:

«Artículo 323. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y estableci-

mientos mercantiles o industriales sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su tutor.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad».

En el artículo 324 se sugiere igualmente la aceptación de la enmienda 354 (Grupo Socialista), y la no aceptación de las demás formuladas: 179 (Grupo Andalucista) y 227 (Socialistas de Cataluña).

«Artículo 324. Para que el casado menor de edad pueda disponer de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará, además, el de los padres o tutores de uno y otro».

Para el artículo 492 la Ponencia sugiere la aceptación de la enmienda 434 (señor Díaz Fuentes, Centrista), única formulada, que se interpolaría en la redacción del proyecto como se transcribe:

«Artículo 492. La disposición contenida en el número segundo del precedente artículo no es aplicable al vendedor o donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados a los padres usufructuarios de los bienes de los hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto de la cuota legal usufructuaria si no contrajere ulterior matrimonio».

En el artículo 644 se propone la admisión de la enmienda 228 (Socialistas de Cataluña), única presentada. La redacción sería, pues, como sigue:

«Artículo 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación».

Para el artículo 646 se sugiere la aceptación de la enmienda 229 (Socialistas de Cataluña), única formulada:

«Artículo 646. La acción de revocación por superveniencia o supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo, o de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes».

Al artículo 741 se ha presentado como única la enmienda 230 (Socialistas de Cataluña), que podría ser aceptada. En tal caso, el texto sería el siguiente:

«Artículo 741. El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere».

El artículo 761 no tiene enmiendas. Conservaría, pues, la redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima».

Al artículo 807 han sido presentadas las enmiendas 39 y 40 (señora Pelayo Duque, Centrista), que, en opinión de la Ponencia, pueden ser rechazadas, conservando el precepto la redacción del proyecto:

«Artículo 807. Son herederos forzosos:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código».

El artículo 808 no ha sido objeto de enmiendas. Debe, pues, conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición».

La nueva redacción que en este Informe se propone para el artículo 814 implica aceptación de las enmiendas 435 (señor Díaz Fuentes, Centrista) y 500 (señor Alzaga Villaamil, Centrista), únicas formuladas. El texto aludido es del tenor que sigue:

«Artículo 814. La preterición intencional de un heredero forzoso no perjudicará su legítima, que se le reconocerá respetando en lo posible los legados y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1. Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.
2. En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras, ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador».

El artículo 823 puede conservar provisionalmente la redacción del proyecto, por cuanto el acuerdo de la Ponencia ha sido adoptado sólo por mayoría. Quedarían así rechazadas en principio las enmiendas 38 (señora Pelayo Duque, Centrista), 231 (Socialistas de Cataluña), 355 (Grupo Socialista), 387 (Minoría Catalana) y 501 y 502 (señor Alzaga Villaamil, Centrista). El texto del proyecto, que se mantiene, es como sigue:

«Artículo 823. El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción plena, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

El hijo adoptivo, o su stirpe, no podrá percibir en dicho tercio más que el hijo por naturaleza menos favorecido».

El artículo 831 resultaría modificado si, como sugiere la Ponencia, fuera aceptada la enmienda 503 (señor Alzaga Villaamil, Centrista) en la forma parcial que refleja el texto que sigue, en el que, por el contrario, resulta rechazada la 232 (Socialistas de Cataluña):

«Artículo 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenarse en testamento o en capitulaciones matrimoniales que muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras y demás disposiciones del causante.

Si no se hubiere señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año contado desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes».

El artículo 833 puede conservar la redacción del proyecto si, como sugiere la Ponencia, fuere rechazada la enmienda 233 (Socialistas de Cataluña), única presentada:

«Artículo 833. El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar a la herencia y admitir la mejora».

La enmienda número 234, del Grupo Socialistas de Cataluña, propone una nueva redacción para el artículo 834 del Código Civil, que no está incluido en el proyecto. La Ponencia estima que puede ser rechazada.

El artículo 836 debe conservar, a juicio de la Ponencia, la redacción con que figura en el proyecto, rechazándose, en consecuencia, las dos enmiendas presentadas:

235 (Socialistas de Cataluña) y 504 (señor Alzaga Villaamil, Centrista).

«Artículo 836. En el caso de concurrir hijos que no lo sean también del cónyuge superviviente, el usufructo viudal correspondiente recaerá sobre el tercio de libre disposición».

Al artículo 837 ha sido presentada la enmienda 356 (Grupo Socialista), que, en opinión de la Ponencia, puede ser rechazada. El precepto mantendría así la redacción con que figura en el proyecto:

«Artículo 837. No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Igual extensión tendrá el usufructo cuando los únicos herederos forzosos que concurren con el viudo o viuda sean hijos sólo de su consorte concebidos constante el matrimonio de ambos. La cuota usufructuaria recaerá en este caso sobre el tercio de mejora, gravando el resto el tercio de libre disposición».

El artículo 840 conservaría el tenor literal con que aparece en el proyecto si, como sugiere la Ponencia, fuera rechazada la enmienda 357 (Grupo Socialista), única formulada. La redacción que se mantiene es como sigue:

«Artículo 840. Cuando se esté en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 837, el cónyuge podrá exigir que el usufructo que grave la parte que reciban los hijos le sea satisfecho, a elección de éstos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios».

El artículo 841 podría quedar modificado en la forma que propone la Ponencia, como resultado de la aceptación casi literal de las enmiendas 236 (Socialistas de Cataluña) y 505 (señor Alzaga Villaamil, Centrista); no serían admitidas las números 41-45 (señora Pelayo Duque, Centrista) y 358 (Grupo Socialista):

«Artículo 841. El testador, el contador partidario autorizado expresamente, y, aún existiendo éste, los propios hijos o descendientes matrimoniales podrán optar por satisfacer el dinero, la legítima o la por-

ción que por cualquier título corresponda a los hijos o descendientes no matrimoniales o algunos de ellos».

Para el artículo 842 se sugiere la aceptación de la enmienda 237 (Socialistas de Cataluña), y la no aceptación de las 46 (señora Pelayo Duque, Centrista), 359 (Grupo Socialista), 436 (señor Díaz Fuentes, Centrista) y 506 (señor Alzaga Villaamil, Centrista):

«Artículo 842. La decisión de pagar en dinero exige de el acuerdo unánime de todos los hijos o descendientes matrimoniales».

Como artículo 843 figuraría el 847 del proyecto, rechazándose las enmiendas 238 (Socialistas de Cataluña), 243 (Minoría Catalana) y 364 (Grupo Socialista), que son todas las presentadas. El cambio de lugar del precepto se justifica en razones de sistema que resultan de la lectura de los actuales 843 a 847 que, en consecuencia, tendrían una numeración correlativa:

«Artículo 843. El testador podrá conferir al cónyuge instituido heredero la facultad de pagar en efectivo la porción que corresponda a los hijos no matrimoniales del causante habidos constante el matrimonio de ambos».

El artículo 844 (843 del proyecto) debe ser modificado, a juicio de la Ponencia, al aceptarse literal o esencialmente las enmiendas 507 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista) y 437 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista); se rechazan las números 41-45 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 238 (Socialistas de Cataluña) y 360 (Grupo Socialista):

«Artículo 844. Esta decisión no producirá efectos si no se comunica a los hijos no matrimoniales en el plazo de seis meses a contar desde la apertura de la sucesión».

El artículo 845 (844 del proyecto) mantendría su actual redacción, rechazándose las enmiendas 41-45 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 239-240 (Socialistas de Cataluña) y 361 (Grupo Socialista), que son todas las presentadas:

«Artículo 845. La opción de que tratan

los artículos anteriores no afectará a los legados de cosa específica».

El artículo 846 (845 en el proyecto) conservaría también la redacción que tiene en el texto del Gobierno; resultarían rechazadas las enmiendas 41-45 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 239-240 (Socialistas de Cataluña) y 362 (Grupo Socialista):

«Artículo 846. Tampoco afectará a las disposiciones particionales del testador señaladas en cosas determinadas».

La nueva redacción que sigue del artículo 847 (846 en el proyecto) acoge literalmente la enmienda 241 (Socialistas de Cataluña) y esencialmente la 508 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista); no acepta las 41-45 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista), 242 (Socialistas de Cataluña) y 363 (Grupo Socialista):

«Artículo 847. Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes no matrimoniales se atenderá al valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente».

Los artículos 857, 913, 931, 935, a los que no se han formulado enmiendas, deben conservar la siguiente redacción con que figuran en el proyecto:

«Artículo 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima».

«Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiende la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado».

«Artículo 931. Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación».

«Artículo 935. A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes».

El artículo 936 puede conservar, en opinión de la Ponencia, la redacción del proyecto, aunque ello implique rechazar la enmienda 154 (Coalición Democrática), única formulada:

«Artículo 936. El padre y la madre heredarán por partes iguales».

El artículo 937 debe también mantener la redacción con que figura en el proyecto, rechazándose la enmienda 155 (Coalición Democrática), única presentada:

«Artículo 937. En el caso de que sobreviva uno sólo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia».

El artículo 938 conservaría igualmente la redacción del proyecto si, como propone la Ponencia, fuera desestimada la enmienda 156 (Coalición Democrática), única presentada:

«Artículo 938. A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado».

Otro tanto sucedería con el artículo 939, si fuera rechazada la enmienda 157 (Coalición Democrática), única formulada:

«Artículo 939. Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas».

Y lo mismo, el artículo 940, si se rechazara la enmienda 158 (Coalición Democrática), única formulada:

«Artículo 940. Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos».

El artículo 941 conservaría inalterada la redacción del proyecto si, como sugiere la Ponencia, fuera desestimada la enmienda 159 (Coalición Democrática), única presentada:

«Artículo 941. En cada línea la división se hará por cabezas».

Los artículos 942 y 943, sin enmiendas, mantendrían las siguientes redacciones con que figuran en el proyecto:

«Artículo 942. Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria».

«Artículo 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que

preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes».

Para el artículo 944 se propone por mayoría la aceptación de la enmienda 511 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista), única presentada, con lo que la nueva redacción sería:

«Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente, excepto en aquellos que el causante hubiera recibido a título gratuito de miembros de su familia, en los que serán llamados antes que el cónyuge los hermanos e hijos de hermanos.

El artículo 945 conservaría provisionalmente el texto con que figura en el proyecto, rechazándose así la enmienda 244 (Socialistas de Cataluña):

«Artículo 945. No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviera separado por sentencia firme».

El artículo 946, sin enmiendas, mantendría la redacción del proyecto en los siguientes términos:

«Artículo 946. Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales».

En el artículo 952 parece recomendable aceptar la enmienda 438 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), y no aceptar la 365 (Grupo Socialista), con lo que la nueva redacción sería la siguiente:

«Artículo 952. Los medio hermanos concebidos durante el matrimonio del que nació el difunto, pero fuera de él y los hijos de aquéllos, sólo le sucederán en defecto de otros hermanos o hijos de hermanos».

En el nuevo texto que se propone para el artículo 953 es consecuencia de la aceptación de la primera de las versiones incluidas en la enmienda 439 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista), rechazándose las 366 (Grupo Socialista) y 512 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista):

«Artículo 953. Para la sucesión entre hermanos del concebido fuera del matri-

monio de uno de sus progenitores y durante el mismo, los medio hermanos, sean o no hijos matrimoniales, sólo heredarán a falta de hermanos que sean hijos de ambos padres del causante».

Los artículos 954, 962, 971, 973 y 975 no han sido objeto de enmiendas; deben, pues, mantener las siguientes redacciones con que aparecen en el proyecto del Gobierno:

«Artículo 954. No habiendo cónyuge superviviente, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato».

«Artículo 962. La omisión de estas diligencias no basta por sí sola para acreditar la suposición del parto o la falta de viabilidad del nacido».

«Artículo 971. Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero».

«Artículo 973. Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva; pero si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164».

«Artículo 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria».

Por razones de coherencia con los demás precepto del proyecto que hacen relación a las cuestiones sucesorias, la Ponencia propone una nueva redacción para el artículo 980, rechazando las enmiendas 394 (Grupo Vasco), 440 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista) y 513 (señor Alzaga Villaamil, Grupo Centrista). El texto propuesto es el siguiente:

«Artículo 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será también aplicable:

1.º Al viudo que durante el matrimonio haya tenido, o en estado de viudez tenga un hijo no matrimonial.

2.º Al viudo que adopte plenamente a otra persona. Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios.

Dicha obligación de reservar surtirá efecto respectivamente desde el nacimiento o la adopción del hijo».

La enmienda 441 (señor Díaz Fuentes, Grupo Centrista) propone que se incluya en el proyecto el artículo 1.045 del Código Civil, que no figura en él. La Ponencia encuentra aceptable la sugerencia y la redacción que la enmienda sugiere, y que es como sigue:

«Artículo 1.045. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios.

El aumento o deterioro físico posterior a la donación, y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario».

El texto que se propone para el artículo 1.060 implica, en opinión de la Ponencia, aceptación del pensamiento que inspira la enmienda 245 (Socialistas de Cataluña) o, al menos, una cierta coincidencia con ella:

«Artículo 1.060. Cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial».

Los artículos 1.458, 1.810 y 1.811 no han sido objeto de enmiendas y deben mantener las redacciones siguientes con que figuran en el proyecto:

«Artículo 1.458. El marido y la mujer podrán venderse bienes recíprocamente».

«Artículo 1.810. Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos».

«Artículo 1.811. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el presente Código».

El párrafo único con que se inicia el ARTICULO 5.º no ha sido enmendado. Por otra parte, la Ponencia desaconseja la admisión de la enmienda 132 (Grupo Comunista), proponiendo una redacción modificada para el artículo 17, 4, del Código, que no figura en el proyecto.

El artículo 148, al que el proyecto adiciona un nuevo párrafo tercero, tiene enmiendas, y debe mantener la redacción del proyecto en los siguientes términos:

«Artículo 5.º Se modifican en los párrafos que se precisan los artículos que se indican a continuación».

Artículo 148. Se agrega un párrafo más a este artículo, que dice así:

«El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades».

La redacción que se propone para el artículo 172 mantiene la supresión operada por el proyecto, rechaza las enmiendas 123 y 133 (Grupo Comunista) e incluye una modificación impuesta por razones de coherencia.

Artículo 172. Queda suprimido el párrafo 4, y redactado como sigue el supuesto tercero del párrafo 5:

«Uno de los cónyuges sin consentimiento del otro».

También el artículo 173 se mantendrá como en el proyecto, rechazándose las enmiendas 134 (Grupo Comunista) y 219 (Socialistas de Cataluña):

Artículo 173. El último párrafo queda redactado de esta forma:

«El Juez, aun cuando concurren todos

los requisitos necesarios para la adopción, valorará siempre su conveniencia para el adoptado, conforme a las circunstancias de cada caso y, muy especialmente, si el adoptante tuviere hijos».

El artículo 174 ni figura en el proyecto, no obstante lo cual, la Ponencia encuentra justificada la aceptación de la modificación propuesta en la enmienda 37 (señora Pelayo Duque, Grupo Centrista) en los siguientes términos:

Artículo 174. El apartado b), párrafo 2, quedará redactado como sigue:

«En uno y otro caso, para la apreciación de abandono bastará que hayan transcurrido treinta días continuos sin que la madre, padre, tutor u otros familiares del menor se interesen por él de modo efectivo, mediante actos que demuestren su voluntad de asistencia. La mera petición de noticias no interrumpe por sí sola el referido plazo».

Por el contrario, no parece que deban aceptarse las modificaciones propuestas en las enmiendas 125 y 126 (Grupo Comunista) para el artículo 175, no incluido en el proyecto del Gobierno.

La redacción que se propone para el artículo 178, párrafo 1, acoge literal o esencialmente las enmiendas 135 (Grupo Comunista) y 385 (Minoría Catalana), y rechaza la 220 (Socialistas de Cataluña):

«Artículo 178. El primer párrafo queda redactado en la siguiente forma:

«Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos y procedan de consuno; el cónyuge separado legalmente; las personas en estados de viudedad, soltería o divorcio, y uno de los cónyuges, al hijo de su consorte».

El artículo 179 no figura en el proyecto; sin embargo, la enmienda 128 (Grupo Comunista) propone su inclusión, con la redacción que sugiere. La Ponencia la juzga inaceptable.

El artículo 180 debe mantener la redacción del proyecto. Resultan así rechazadas las enmiendas 128 y 136 (Grupo Comunis-

ta) y 386 (Minoría Catalana), únicas formuladas:

Artículo 180. El tercer párrafo queda sustituido por los siguientes:

«Adoptado y adoptante carecen entre sí de derechos legitimatorios y su presencia no influye en la determinación de las legítimas ajenas.

En la sucesión intestada, el hijo adoptivo o sus descendientes y el adoptante son llamados inmediatamente después del cónyuge viudo, con exclusión de los colaterales. En su caso, el hijo adoptivo o sus descendientes excluyen al adoptante o adoptantes».

Los artículos 225, párrafo segundo, y 692, párrafo primero, no han sido objeto de enmiendas. Debe, pues, conservar las redacciones con que figuran en el proyecto, que son como sigue:

Artículo 225. El párrafo segundo queda redactado así:

«El cónyuge del declarado pródigo administrará:

1. Los bienes de los hijos comunes.
2. Los bienes gananciales.
3. Aquellos administrados por el pródigo que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados al levantamiento de las cargas del matrimonio. Para enajenar estos bienes necesitará autorización judicial».

Artículo 692. El primer párrafo queda redactado del siguiente modo:

«Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los hermanos».

El artículo 818 no figura en el proyecto; la enmienda 442 (señor Díaz Fuentes, Centrista) propone su inclusión con la redacción que sigue, y que la Ponencia juzga aceptable:

Artículo 818. El párrafo segundo quedará redactado de la siguiente forma:

«Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionales».

Para el artículo 853, párrafo primero, se sugiere la aceptación de la enmienda 509 (señor Alzaga Villaamil, Centrista), única presentada:

Artículo 853. El párrafo primero queda redactado de esta forma:

«Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes».

A su vez, el artículo 854 sería también modificado si, como propone la Ponencia, fuera aceptada la enmienda 510 (señor Alzaga Villaamil (Centrista).

Artículo 854. El párrafo primero queda redactado así:

«Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes».

La causa primera hará referencia al artículo 170.

Los artículos 978 y 1.280 no han sido objeto de enmiendas. Deben, pues, conservar las redacciones que siguen, con que aparecen en el proyecto:

Artículo 978. El número 1 queda así:

«1. La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieron al tiempo de su muerte».

«Artículo 1.280. El número 3.º de este artículo queda redactado así:

“3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones”.

La enmienda número 17 (señora Pelayo Duque, Centrista), que proponía la derogación del artículo 1.811 —no comprendido en el proyecto— ha sido retirada.

El artículo 1.903 debe mantener, a juicio de la Ponencia, la redacción con que figura en el proyecto, rechazándose la enmienda 373 (Grupo Socialista), única formulada:

«Artículo 1.903. El párrafo segundo de este artículo queda redactado así:

“Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”.

El ARTÍCULO 6.º del proyecto no ha sido objeto de enmiendas; debe, pues, conser-

var la redacción que tiene en el texto del Gobierno:

"Artículo 6.º Los artículos 834 a 840, 841 a 847, 935 a 942, 943 a 955 y 956 a 958 serán precedidos, respectivamente, de las rúbricas siguientes: "Sección séptima. Derechos del cónyuge viudo", "Sección octava. Pago de la porción hereditaria en casos especiales", "Sección segunda. De la línea recta ascendente", "Sección tercera. De la sucesión del cónyuge y de los colaterales" y "Sección cuarta. De la sucesión del Estado".

El título XI del libro primero cambia la rúbrica por la siguiente: "De la mayor edad y de la emancipación". Se suprime en él la división en capítulos y sus rúbricas".

Las **Disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª**, sin enmiendas, pueden conservar las siguientes redacciones con que figuran en el proyecto:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"1.ª La filiación de las personas, así como los efectos que haya de producir a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por ella con independencia de la fecha del nacimiento y del momento en que la filiación haya quedado legalmente determinada".

"2.ª Los hijos legitimados por concesión tendrán los mismos derechos sucesorios y de alimentos que los establecidos en esta ley para los hijos que no sean matrimoniales".

"3.ª Las acciones concernientes a la filiación nacidas conforme a la legislación anterior durarán el tiempo que señale esta legislación, salvo que por la nueva tuvieren mayor plazo".

"4.ª A salvo lo dispuesto en la disposición anterior, cuando el hijo hubiere nacido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y en este momento no gozare en las relaciones familiares de la posesión de estado de hijo respecto del marido de la madre, éste podrá impugnar su paternidad dentro del primer año de vigencia de la nueva ley".

A la **Disposición transitoria 5.ª** se ha formulado la enmienda 534 (señor Alzaga Villamil, Centrista); la Ponencia estima que es innecesaria; la norma conservaría, en consecuencia, la redacción del proyecto:

"5.ª El reconocimiento de un hijo que, según la legislación anterior, tuviere la condición de ilegítimo no natural, determinará su filiación con los efectos que le atribuye la presente ley, siempre que resulten ya cumplidos los requisitos que ésta exige".

Las **Disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª** no han sido objeto de enmiendas; deben, pues, conservar las siguientes redacciones con que figuran en el proyecto:

"6.ª Las sentencias firmes sobre filiación no impedirán que pueda ejercitarse de nuevo la acción que se funde en pruebas o hechos sólo previstos por la legislación nueva".

"7.ª Las acciones de filiación se regirán exclusivamente por la legislación anterior cuando el progenitor cuestionado o el hijo hubiere fallecido al entrar en vigor la presente ley".

"8.ª Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después, por la nueva legislación".

"9.ª La atribución de la patria potestad y su ejercicio se regirán por la presente ley, a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha del nacimiento del hijo".

Como **Disposición transitoria 10.ª** podrá figurar la norma propuesta por el Grupo Comunista, en su enmienda 137, con la siguiente redacción:

"10.ª Mientras no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aplicarán las normas de la Jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan:

1.º Para otorgar las autorizaciones judiciales previstas en la presente ley.

2.º Para resolver las controversias surgidas en el ejercicio de la patria potestad y en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges cuando por su pro-

pia naturaleza exijan una resolución urgente.

En el indicado procedimiento, los recursos se admitirán en todo caso, en un solo efecto.

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria”.

La que figura como **Disposición final primera** es ya innecesaria. Puede ser sustituida por la propuesta en la enmienda 535 (señor Alzaga Villaamil, Centrista), que la Ponencia aceptaría en los siguientes términos:

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor a los

sesenta días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Finalmente, la Ponencia entiende que no deben ser tomadas en consideración en el presente Proyecto de Ley las enmiendas que a continuación se relacionan, por cuanto hacen relación a materias objeto de otros proyectos legislativos distintos, alguno de ellos ya en trámite en la Cámara de Diputados:

— Enmiendas 60, 61, 62 y 367, del Grupo Socialista.

— Enmiendas 121, 122, 124, 138 y 139, del Grupo Comunista.

Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.529 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID